



Radicado	54 001 31 60 004 2022 – 00 481 00 (18.101)
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Elsy Damaris Blanco Rios
Accionada(s)	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Providencia	Sentencia de primera instancia

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, se procede a **decidir** la acción constitucional de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

La señora ELSY DAMARIS BLANCO RIOS, identificada con C.C. No. 1.090.364.121, promovió acción de tutela, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, participación, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1. Hechos.

Narra la accionante se inscribió en la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2022-2, al cargo Oficial de Migración, Nivel Técnico, Código 3010, Grado 11, código OPEC Nro. 170257.

Señala, que los requisitos de la OPEC 170257 son:

- **Estudio:** *Título de formación técnica profesional en las disciplinas académicas de... (relación de profesiones o disciplinas). De los núcleos básicos del conocimiento... Administración*
- **Experiencia:** *Tres (03) meses de experiencia relacionada o laboral.*

Alternativas

- **Estudio:** *Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en las disciplinas académicas de... (relación de profesiones o disciplinas).*
- **Experiencia:** *doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.*

Equivalencias:

- **Estudio:** *Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan.*

Indica que, los resultados de la Prueba establecieron que no cumplía con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC, disponiendo como calificación NO ADMITIDO.

Sostiene que, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la CNSC no reconocieron el título de formación académica Tecnológica Comercial y Financiera y que este se encuentra dentro del núcleo básico del conocimiento – NBC solicitado, y no dieron aplicación a las equivalencias y/o alternativas dispuestas en el Decreto 1083 del 2015, debido que el tiempo total de experiencia laboral es de cinco (05) años y un (01) mes, que permite compensar hasta 3 años de educación superior, incurriendo en una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.



1.2. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados anteriores la accionante solicita:

“PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la continuidad del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional por parte del Señor(a) Juez constitucional. (...)

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, que, en el término de 48 horas se modifique el resultado de la evaluación N° 503781496 de “NO ADMITIDO” por “ADMITIDO” reconociendo el título de Formación Académica TECNOLOGIA COMERCIAL Y FINANCIERA, el cual como fue probado pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento: ADMINISTRACION como consta en el documento anexo en PDF con información descargada del SNIES que soportan lo dicho; en su defecto se ordene la aplicación a las equivalencias y/o alternativas descritas en el parágrafo del Artículo 2.2.2.4.5 y Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y contenidas en el MEFLC de la UAEMC

TERCERO: Al amparo del Artículo 25 de la ley 2591 de 1991 - Condenar en abstracto la indemnización de los daños emergentes que se pudieren causar contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS por la negativa ante la aplicación de las normas exigidas en esta acción Constitucional.”¹

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue recibida en el buzón electrónico de este juzgado el día 11 de octubre de 2022²; mediante auto de la misma fecha se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, vinculando al trámite el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC-, no se concedió la medida provisional solicitada.³

Se ordenó notificar a las entidades accionadas y vinculadas para que, en el término de dos (2) días se pronunciaran con relación a los hechos planteados por el accionante.⁴

Se ordenó a las accionadas la publicación del trámite constitucional en su portal web con copia de la demanda de tutela, sus anexos y el auto admisorio, a fin de que los participantes del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2022-2, al cargo Oficial de Migración, Nivel Técnico, Código 3010, Grado 11, código OPEC Nro.170257, si lo consideraban importante expresaran su interés en el trámite constitucional. No obstante, **ningún participante se manifestó dentro del presente trámite.**

3. CONTESTACIÓN A LA TUTELA.

3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)⁵. A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, considera que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la valoración de antecedentes contenida en los acuerdos en el

¹ Pretensiones del libelo de la tutela, visible en la página de ese escrito.

² Ver documento PDF. 02CorreoEnviaTutelaElsyDamarisBlancoRios del expediente digital

³ Ver documento PDF. 06AutoAdmiteTutela2022-481_NoOrdenaMedProv, ibidem.

⁴ Ver documento PDF. 07NotificaAdmisionTutela2022-48, ibidem.

⁵ Ver documento PDF. 12RtaCNSCTutela2022-48, ibidem



acuerdo No. 0319 del 15 de octubre de 2020, no es excepcional, precisando que en ultimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en citado acuerdo, por lo tanto el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo de carácter general.

Manifiesta que, en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, esa entidad adelanta la convocatoria pública a fin de proveer por mérito, las vacantes definitivas de las plantas de personal pertenecientes al Régimen General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Puntualiza respecto del contenido del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y la Sentencia SU - 446 de 2001 en el que se señala que “la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes”.

Expresa que, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas funge como Institución Operadora logística del concurso de méritos en cuestión, y fue quien realizó Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 1539 de 2020, a lo que, una vez publicados los resultados, se otorgaron dos días para que los aspirantes pudieran reclamar frente a los resultados obtenidos en esta etapa. La Universidad, atendió y contestó las reclamaciones presentadas y recepcionadas dentro de los términos establecidos.

Ratifica que, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el accionante obtuvo resultado de “NO ADMITIDO” por cuanto “*El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC*”, información que fue puesta en conocimiento al accionante a través del aplicativo SIMO, advierte que frente **a los resultados obtenidos el tutelante NO ejerció su derecho de reclamación.**

Aunado a lo anterior, manifiesta que en cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante el concurso de méritos, en aras de que las actuaciones se desarrollen en el marco de validez y seguridad jurídica, existen los recursos de ley al alcance de los participantes con el fin de que estos puedan expresar inconformidad o error, para determinar si hay lugar a modificar, aclarar o revocar el acto administrativo.

La entidad adjunta en su contestación lo siguiente:

1. “(...) La accionante se encuentra inscrita en el Empleo OFICIAL DE MIGRACION, Nivel TÉCNICO, Código 3010, Grado 11, identificado con el Código OPEC Nro. 170257, que exige los siguientes requisitos mínimos:

REQUISITOS MÍNIMOS	<p><i>Estudio: Título de formación Técnica profesional en las disciplinas académicas de Comercio Exterior Comercio Internacional Administración y gestión de empresas Administración de empresas Administración Pública Administración portuaria Administración turística Administración turística bilingüe Comercio exterior y negocios internacionales Formación judicial y criminalística Idiomas y negocios internacionales Negocios internacionales Operación portuaria Procesos administrativos portuarios Administración de empresas Negocios internacionales Criminalística Procedimientos judiciales Formación ciudadana Documentología Dactiloscopia Inteligencia Investigación judicial Policía judicial. Promoción social. Contabilidad sistematizada. Contabilidad y finanzas. Procesos contables. Ciencias contables. Mantenimiento de computadores y periféricos. Análisis y diseño de sistemas de computación. Programación de computadores. Administración de sistemas e informática. Reparación y mantenimiento de computadores. Técnica profesional de sistemas en programación y mantenimiento de computadores. Ingeniería de sistemas. Informática y sistemas. Sistemas. Análisis y programación de computadores.</i></p>
-------------------------------	--



	<p><i>Sistemas e informática. Electrónica de comunicaciones. Mantenimiento electrónico. Telecomunicaciones. Procesos industriales. Ingeniería industrial. Higiene y seguridad industrial. Técnico profesional en lenguas modernas. Traducción de texto del inglés. Publicidad. Publicidad con énfasis en comunicación visual. Medios de comunicación social y locución. Medios de comunicación. Comunicación social y audiovisuales. Secretariado. Investigación y seguridad. Proceso judicial.</i></p> <p><i>De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Sociología, trabajo social y afines, Contaduría pública, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines,</i></p> <p><i>Experiencia: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral</i></p>
ALTERNATIVA	<p><i>Estudio: Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en las disciplinas académicas de Economía Negocios y relaciones internacionales Administración Administración de empresas Administración Pública Administración de negocios internacionales Administración de sistemas informáticos Administración marítima Administración marítima y fluvial Administración marítima y portuaria Derecho Derecho y ciencias políticas Gobierno y relaciones internacionales Bibliotecología y archivística Ciencias militares. Licenciatura en comercio y contaduría. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades e idiomas. Licenciatura en educación básica con énfasis en idiomas extranjeros. Licenciatura en lengua castellana inglés y francés. Licenciatura en idiomas. Licenciatura en ciencias sociales. Publicidad. Mercadeo y publicidad. Ingeniería electrónica. Comunicación social. Comunicación social ? periodismo. Contaduría pública. Ingeniería de sistemas. Ingeniería informática. Ingeniería industrial. Psicología. Psicología con énfasis en psicología social. Trabajo social. Profesional en lenguas extranjeras inglés-francés. Lenguas modernas. Arquitectura. Traducción simultánea. Idiomas. Mercadeo y negocios internacionales. Administración de empresas con énfasis en economía solidaria. Administración de negocios. Mercadeo nacional e internacional. Economía y negocios internacionales. Administración financiera. Administración pública territorial. Administración de comercio exterior. Negocios internacionales. Administración financiera y de sistemas. Administración turística y hotelera. Negocios y finanzas internacionales. Ciencias políticas y administrativas. Relaciones internacionales y estudios políticos. Relaciones internacionales. Comercio internacional. Finanzas y comercio internacional. Comercio internacional y mercadeo.</i></p> <p><i>De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Educación, Publicidad y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Contaduría pública, Arquitectura, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencia política, relaciones internacionales.,</i></p> <p><i>Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral—</i></p>
EQUIVALENCIAS	<p><i>Estudio: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá</i></p>
	<p><i>aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo. Experiencia: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.</i></p>

La accionante, por su parte, allegó los siguientes documentos para acreditar su formación y experiencia:

Certificados de Educación

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Tecnóloga Comercial y Financiera de la Universidad Distrital Francisco de Paula Santander	El documento aportado no se encuentra dentro de las áreas de conocimiento o núcleos básicos del conocimiento (NBC) o las disciplinas académicas solicitadas por la Opec, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.
Educación informal en Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título de técnica profesional solicitado por la OPEC.
Educación informal en Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título de técnica profesional solicitado por la OPEC.
Cursos de sistemas de información financiera de la Universidad Distrital Francisco de Paula Santander	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título de técnica profesional solicitado por la OPEC.
Bachiller del Colegio Mixto Ospina Pérez	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título de técnica profesional solicitado por la OPEC.



Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN	OBSERVACIONES
Cajero en PASH SAS	03-03-2020	02-06-2020	Documento válido. Se validan 3 meses de experiencia.
Cajero en PASH SAS	02-01-2017	10-02-2020	Documento no es objeto de análisis toda vez que ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la Opec.

2. La accionante acreditó tres meses de experiencia sin embargo no cargó ninguno de los títulos de formación relacionados de forma expresa en la Opec, razón por la cual no aprobó el requisito mínimos exigido para el empleo.
3. El resultado de la verificación de requisitos mínimos fue **NO ADMITIDA** con la observación "El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC."
4. La accionante **NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN** contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos.

Análisis del Caso – Factores de Hecho y de Derecho

De acuerdo a la documentación aportada por la accionante en SIMO, se realizó la valoración de la formación y experiencia para el cumplimiento del requisito mínimo:

DISCIPLINAS ACADÉMICAS EXIGIDAS	DISCIPLINA ACADÉMICA APORTADA
Comercio exterior	TECNOLOGÍA COMERCIAL Y FINANCIERA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Comercio internacional	
Administración y gestión de empresas	
Administración de empresas	
Administración Pública	
Administración portuaria	
Administración turística	
Administración turística bilingüe	
Comercio exterior y negocios internacionales	
Formación judicial y criminalística	
Idiomas y negocios internacionales	
Negocios internacionales	
Operación portuaria	
Procesos administrativos portuarios	
Negocios internacionales	
Criminalística	
Procedimientos judiciales	
Formación ciudadana	
Documentología	
Dactiloscopia	
Inteligencia	
Investigación judicial	
Policía judicial.	
Promoción social.	
Contabilidad sistematizada.	
Contabilidad y finanzas.	
Procesos contables.	
Ciencias contables.	
Mantenimiento de computadores y periféricos.	
Análisis y diseño de sistemas de computación.	
Programación de computadores.	
Administración de sistemas e informática.	
Reparación y mantenimiento de computadores.	



DISCIPLINAS ACADÉMICAS EXIGIDAS	DISCIPLINA ACADÉMICA APORTADA
Técnica profesional de sistemas en programación y mantenimiento de computadores.	
Ingeniería de sistemas.	
Informática y sistemas.	
Sistemas.	
Análisis y programación de computadores.	
Sistemas e informática.	
Electrónica de comunicaciones. Mantenimiento electrónico.	
Telecomunicaciones.	
Procesos industriales.	
Ingeniería industrial.	
Higiene y seguridad industrial.	
Técnico profesional en lenguas modernas.	
Traducción de texto del inglés.	
Publicidad.	
Publicidad con énfasis en comunicación visual.	
Medios de comunicación social y locución.	
Medios de comunicación. Comunicación social y audiovisuales.	
Secretariado.	
Investigación y seguridad. Proceso judicial.	

Explica que, la accionante acreditó los tres (3) meses de experiencia exigidos, sin embargo, aportó título del programa **Tecnología Comercial y Financiera** de la **Universidad Distrital Francisco de Paula Santander**, el cual **NO es válido** pues no se encuentra dentro de las disciplinas exigidas de forma expresa por la OPEC.

Que, de acuerdo con las necesidades institucionales y en virtud de la facultad que le otorga el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9, definió las disciplinas específicas que los aspirantes deben certificar para el desempeño en el referido empleo, las cuales son:

TÍTULO DE FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL EN LAS DISCIPLINAS ACADÉMICAS DE:		
Administración de empresas;	Contabilidad sistematizada.	Investigación judicial;
Administración de sistemas e informática.	Contabilidad y finanzas.	Investigación y seguridad.
Administración portuaria;	Criminalística;	Lenguas modernas.
Administración Pública;	Dactiloscopia;	Mantenimiento de computadores y periféricos.
Administración turística bilingüe;	Documentología;	Mantenimiento electrónico.
Administración turística;	Electrónica de comunicaciones.	Medios de comunicación social y locución.
Administración y gestión de empresas;	Formación ciudadana;	Medios de comunicación.
Análisis y diseño de sistemas de computación.	Formación judicial y criminalística;	Negocios internacionales;
Análisis y programación de computadores.	Higiene y seguridad industrial.	Operación portuaria;
Ciencias contables.	Idiomas y negocios internacionales;	Policía judicial.
Comercio exterior y negocios internacionales;	Informática y sistemas.	Procedimientos judiciales;
Comercio Exterior;	Ingeniería de sistemas.	Proceso judicial.
Comercio Internacional;	Ingeniería industrial.	Procesos administrativos portuarios;
Comunicación social y audiovisuales.	Inteligencia;	Procesos contables.
Procesos industriales.	Publicidad.	Sistemas en programación y mantenimiento de computadores.
Programación de computadores.	Reparación y mantenimiento de computadores.	Sistemas.
Promoción social.	Secretariado.	Telecomunicaciones.
Publicidad con énfasis en comunicación visual.	Sistemas e informática.	Traducción de texto del inglés.



Que, lo anterior evidencia, el título de TECNÓLOGO COMERCIAL Y FINANCIERO, registrado por la accionante en SIMO, no fue incluido en la OPEC expresamente por la entidad, por tanto, este no fue tomado como válido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

De igual forma, que dicho documento **tampoco es válido** para la equivalencia de aprobación de dos (2) años de educación superior en las disciplinas exigidas, razón por la cual se descarta la aplicación de la ALTERNATIVA.

Señala que, al revisar la alternativa se encuentra que el accionante solicita se tenga en cuenta el título de Tecnología Comercial y Financiera por experiencia profesional, a lo que el numeral 2.1.1., del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria se define la experiencia profesional y profesional relacionada.

Que, al exigir el empleo experiencia profesional RELACIONADA, la misma no puede acreditarse ni suplirse de otra forma, por tanto, la equivalencia que solicita el aspirante sea aplicada, solamente es procedente en los casos de requisito mínimo de experiencia PROFESIONAL.

Por todo lo manifestado anteriormente, arguye que no hay vulneración de derechos fundamentales, debido a que realmente hay un estricto cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Como constancia de publicación, presentó el siguiente link - <https://historico.cnsj.gov.co/index.php/orden-nacional-2-acciones-constitucionales>

3.2. Universidad Distrital Francisco José De Caldas⁶. En su contestación manifiesta que, sin bien la accionante acreditó tres meses de experiencia, sin embargo, no cargó ninguno de los títulos de formación relacionados de forma expresa en la OPEC, por tanto, el resultado de la verificación de requisitos mínimos fue NO ADMITIDA con la observación “*El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC*”, y NO PRESENTÓ RECLAMACIÓN contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos.

Señala que, la entidad estableció las equivalencias de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, para la OPEC Nro. 170257 se establecieron las siguientes equivalencias:

- Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
- Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

Que, en relación a la equivalencia “*Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa*”, indica, que la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante aporta un **título adicional al exigido** para acreditar tres (3) años de experiencia relacionada para acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo.

Aclara que, las equivalencias se aplican únicamente frente a los requisitos mínimos, y

⁶ Ver documento PDF. 11RtaUDFJCTutela2022-481, ibidem



no frente a las alternativas, pues la finalidad de estas es la misma, es decir, dar una opción para el cumplimiento de los requisitos mínimos cuando se puede compensar con formación o experiencia. En este sentido, las equivalencias solicitadas por la accionante frente a la alternativa de dos años de educación superior no son posibles.

Por tanto, que revisada la experiencia y la formación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- por la accionante, se encuentra que no cumple con el requisito mínimo de **educación exigido** por la OPEC y no es posible la aplicación de las equivalencias sobre la alternativa.

Considera que, la presente acción de tutela no debe ser observada como mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, debido a que el interesado cuenta con medio idóneos para obtener la protección requerida, como lo es el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, siendo aquel que faculta al accionante para que acuda ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de demandar el acto administrativo, por medio del cual se le notificó que no cumplía con los requisitos mínimos para continuar con el concurso de méritos.

Por tanto, expresa que los supuestos fácticos no cumplen con uno de los requisitos indispensables como lo es el de la subsidiariedad e inmediatez para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata, haciendo la presente solicitud de amparo constitucional, inviable.

Manifiesta la no vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, debido a que la entidad está cumpliendo sus deberes legales, específicamente los consagrados en el decreto ley 760 de 2015 por medio del cual *"...se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"*.

Solicita no conceder el amparo pretendido y negar las pretensiones de la demanda de tutela, debido a que la Universidad no ha vulnerado ningún derecho del accionante y que no existe ningún elemento que muestre indicios de vulneración de los derechos fundamentales del accionante dentro del proceso de selección en cuestión.

3.3. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC⁷. Por intermedio de jefe de la Oficina Asesora Jurídica indicó que:

Respecto de la UAEMC, debe decretarse la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que: a) la entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la ciudadana ELSY DAMARIS BLANCO RIOS; b) La Unidad no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que, no es la entidad encargada de atender sus pretensiones.

El Juez de Constitucional debe propender y lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción, garantizando y evitando que los terceros indebidamente vinculados a la litis se puedan ver eventualmente afectados con una decisión en su contra.

⁷ Ver documento PDF. 09RtaMigracionTutela2022-481, ibidem.



3.4. Departamento Administrativo de la Función Pública⁸. Por conducto del Director Jurídico, se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que esa entidad NO es el ente encargado de desarrollar o vigilar la Convocatoria pública, Proceso de Selección de Ascenso de las vacantes a proveer, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, regulado por el Acuerdo N. 20212010020946 del 2021 de la CNSC, pues estas funciones corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes, las cuales son entidades diferentes al Departamento.

Así mismo, señala que no hay lugar a la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado por la señora ELSY DAMARIS BLANCO RÍOS, dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión y agrega que los argumentos del tutelante son improcedentes, toda vez que justifica y argumenta sus pretensiones con interpretaciones subjetivas que carecen de validez.

Declaró que la actuación censurada por la tutelante pertenece a la órbita competencial de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que son esas entidades llamadas a responder las inquietudes de la accionante, y que ese Departamento carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicitó ser excluida de la presente contienda procesal.

4. MEDIOS PROBATORIOS.

Reposa en el expediente electrónico los siguientes elementos probatorios:

4.1. Accionante:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia del Acuerdo N° 20212010020946 del 2021, su anexo y modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020_2.
- Constancia de inscripción a la convocatoria.
- Copia de Resolución 3671 del 17/12/2021 Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UAEMC publicado en SIMO para la OPEC 170257, con los requisitos mínimos del empleo al que aspira.
- Copia del Diploma de Bachiller.
- Copia del Diploma de Tecnología Comercial y Financiera.
- Módulo de consulta de programas de educación superior SNIES.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir el presente asunto, de acuerdo

⁸ Ver documento PDF. 10RtaDptoAdmFunPubTutela2022-481, ibidem



con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos: 1382 de 2000, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

5.2. Problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar, si las entidades accionadas, amenazan o vulneran a la señora ELSY DAMARIS BLANCO RIOS los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, participación, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos en razón a que, la accionante ha sido INADMITIDA para el empleo de Oficial de Migración, Nivel Técnico, código 3010, grado 11, OPEC No. 170257 dentro del proceso de selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 y como tal, si procede atender sus peticiones.

5.3. De la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe probarse, pues en caso de no reunirse dichos requisitos se desconoce el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, actuando el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

5.4. De la subsidiariedad como requisito de procedibilidad.

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Así, existiendo otros medios eficaces de defensa judicial para obtener la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos y ordinarios de defensa legalmente previstos⁹.

En consecuencia, ha manifestado la Corte Constitucional que *“(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”*¹⁰.

No obstante, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita (i) que aquel no es idóneo¹¹ o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

⁹ Ver sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹¹ Ver sentencias T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell y T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz



En el primer evento, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del accionante y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado¹².

En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹³.

5.5. Del derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹⁴ ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁵ (sin negrillas en el texto original).*

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido*

¹² Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹³ Cfr. sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁴ Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.

¹⁵ Sentencia C-214 de 1994



proceso.”¹⁶ (Sin negrillas en el texto original)

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

5.6. De la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general

El artículo 6º, numeral 5 del Decreto 2591 de 1991, señala la improcedencia de la acción de tutela cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto; esta disposición normativa, ha sido desarrollada en basta jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se ha abarcado este asunto señalando que:

“Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.”¹⁷

De lo anterior, se ausculta, que la existencia de esta causal se encuentra fundamentada en que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior.

No obstante, atendiendo a las precisas características que informan a la acción de tutela, también la Corte ha aclarado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, solo excepcionalmente, y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de

¹⁶ Sentencia C-214 de 1994

¹⁷ Sentencia T-097 de 2014



una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.

La anterior regla ha venido siendo aplicada por la jurisprudencia constitucional con un alcance general, esto es, respecto de cualquier derecho fundamental y en todos los casos en que la presunta violación o amenaza del mismo provenga de un acto de contenido general, impersonal y abstracto, independientemente de la materia que en él se trate, lo cual incluye, por supuesto, los actos administrativos generales y las leyes de la República.

En igual sentido, mediante sentencia C-132 de 2018, la Corte Constitucional, se refiere a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general, señalando lo siguiente:

En la Sentencia SU-355 de 2015 la Corte reconoció la posibilidad de que la acción de tutela resulte procedente para cuestionar actos, actuaciones y omisiones de las autoridades bajo ciertas circunstancias, a saber: cuando (i) quede desvirtuada la idoneidad de los medios de control que existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; o (ii) las herramientas procesales consagradas en la ley 1437 de 2011 no proporcionen una protección oportuna e integral de los derechos fundamentales del demandante. En esta decisión la Corte precisó:

“El juez de tutela tiene la obligación de calificar, en cada caso particular, la idoneidad de los medios judiciales para enfrentar la violación de derechos fundamentales cuando ella tenga por causa la adopción o aplicación de actos administrativos. Para el efecto, deberá tener en cuenta los cambios que recientemente y según lo dejó dicho esta providencia, fueron incorporados en la Ley 1437 de 2011. Sólo después de ese análisis podrá establecer la procedencia transitoria o definitiva de la acción de tutela, teniendo como único norte la efectiva vigencia de las normas de derecho fundamental.

En consecuencia, no obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos.”

La Corte también ha establecido excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter abstracto y general, se trata de eventos relacionados con la ausencia de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial y la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

La Corporación ha aceptado las demandas de amparo: cuando (i) la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y cuando (ii) la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, ha precisado que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.

Respecto de la falta de idoneidad del medio de control de nulidad simple, la Sala



Octava de Revisión (Sentencia T-315 de 1998), advirtió que era procedente la demanda de tutela instaurada contra un acto administrativo de carácter general que reglamentó un concurso de méritos de acceso a la carrera judicial. En esa oportunidad, esta Corporación negó las pretensiones del actor de inaplicar el reglamento cuestionado. La importancia de esta providencia está dada en la referencia llevada a cabo respecto de las excepciones a la regla de improcedencia de la acción de amparo:

“En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

5.7. Caso concreto

La controversia en este asunto gira alrededor de una probable violación a los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a la participación según la actora, por habersele informado a través de la plataforma SIMO que no había sido admitido para continuar el concurso del empleo ofertado, específicamente por no haber acreditado el requisito mínimo de educación y que pretende hacer valer en equivalencia con su experiencia profesional de cinco (5) años y un (1) mes.

Después de analizar detenidamente la solicitud de tutela, la respuesta de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, los documentos anexados, la normatividad referida y la jurisprudencia transcrita se considera que la tutela solicitada se debe negar, en razón que:

La accionante, **ELSY DAMARIS BLANCO RIOS**, al inscribirse al empleo identificado con el código OPEC No. 170257, denominado Oficial de Migración, Nivel Técnico, Código 3010, Grado 11, que fue ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2-, debía cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo, al que aspiraba, como son Estudios, Experiencia y Alternativa para participar en la provisión de los empleos vacantes, sometiéndose también a la totalidad de las reglas establecidas en la convocatoria referida. Por lo que era su responsabilidad, a través del enlace SIMO, completar sus datos básicos y adjuntar todos los documentos exigidos para ser tenidos en cuenta como soporte de su profesión, experiencia o alternativa, entendido este último ítem como equivalencias de estudio como allí se dispuso. También era de su resorte exclusivo, cargar los documentos y validarlos correctamente en el aplicativo, con las especificaciones técnicas que se indicaron en el Acuerdo Nro. 2094 de 2021 y su Anexos modificatorios, documentos por medio del cual se convocó al Concurso en cuestión.



La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS al momento de revisar los documentos cargados al aplicativo SIMO por parte de la señora BLANCO RIOS evidenció que el título aportado -TECNOLOGO COMERCIAL Y FINANCIERO- por la aspirante no se encontraba dentro de las disciplinas académicas relacionadas expresamente en la OPEC a la que se presentó, por ende, concluyo que NO cumplía con los requisitos mínimos requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC, por lo que procedió a inadmitir su solicitud de inscripción, además, NO ejerció su derecho de reclamación frente a los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Las actuaciones realizadas por la UNIVERSIDAD demandada como la encargada de verificar los requisitos mínimos exigidos para los aspirantes al concurso de méritos correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 170257 denominado Oficial de Migración, Nivel Técnico, Código 3010, Grado 11, ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, fueron de manera acorde al procedimiento de la convocatoria ya que si analizó y verificó las equivalencias propuestas, encontrando que el título aportado no es válido para la equivalencia de aprobación de dos (2) años de educación superior en la disciplinas exigidas. Asimismo, que en relación con la equivalencia: *“Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa”*, la aplicación de esta *“tiene lugar cuando el aspirante aporta un título adicional al exigido para acreditar tres (3) años de experiencia relacionada para acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo.”*; y además, *“esta se aplican únicamente frente a los requisitos mínimos, y no frente a las alternativas, pues la finalidad de estas es la misma, es decir, dar una opción para el cumplimiento de los requisitos mínimos cuando se puede compensar con formación o experiencia”*; en conclusión, la experiencia y la formación académica de la accionante no cumple con el requisito mínimo de educación exigido por la OPEC y no es posible la aplicación de las equivalencias sobre la alternativa.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en el presente caso no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora; toda vez que la determinación de declarar NO ADMITIDA al referido proceso de selección con la observación de que: *“la inscrita no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC”*, se estableció en estricto acatamiento de los parámetros del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), modificado por los Acuerdos No. 0008 del 11 de enero de 2022 y 26 y 34 del 1º y 17 de febrero de 2022, que, como se indicó en precedencia es norma que rige lo atinente al ya tantas veces proceso de selección.

En esta oportunidad, la actora pretende subsanar las inconsistencias, alegando presuntas irregularidades en la verificación de los requisitos mínimos, por fuera del decurso normal del proceso de selección, situación que al pasarse por alto vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes que atendieron los términos y etapas del concurso en debida forma, y de contera la normatividad que rige el concurso de méritos.

Adicional a lo anterior, estamos frente a una decisión tomada dentro de concurso público, por lo que al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, según lo reglado en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que deba acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, dado que el accionante tiene a su



alcance los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a los cuales, si es su deseo puede acudir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS concretamente, y que según lo que obra en la actuación no se ha ejercido por parte del afectado.

En tal caso, el referido propósito no puede buscarse por medio de esta vía excepcional ya, que cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción administrativa para que allí deleve sus inconformidades, siendo dicho mecanismo de defensa oportuno, idóneo y eficaz para la solución del asunto que origina la presente vulneración a los derechos fundamentales que el actor considera transgredidos, dentro del cual, puede la accionante hacer uso de las medidas cautelares que regulan los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.

En cuanto a la concesión del amparo como mecanismo transitorio, es del caso anotar que es necesario que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, el cual, en el sub examine, no se deduce ni de la demanda de tutela ni del acervo probatorio; un perjuicio de esta naturaleza requiere de la presencia de una violación inminente y grave a un derecho fundamental, que una vez acaecido no sea susceptible de volver las cosas a su estado anterior.

Por lo brevemente analizado se NEGARA la acción de tutela impetrada por la señora BLANCO RIOS, pues no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para desconocer las reglas del Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos No. 0008 del 11 de enero de 2022 y 26 y 34 del 1º y 17 de febrero de 2022, por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer cargos en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2022-2.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora ELSY DAMARIS



BLANCO RIOS, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con fundamento en lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta sentencia, de lo cual deberá allegar constancia de haberse efectuado.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ